

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 194-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 194-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Septiembre de 2012.- Las 13H15 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El

día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 194-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089 -U.V.CH-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por el capitán de Policía Lcdo. José R. Yáñez, Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, por medio del cual remite el Parte Policial Nro. s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del parte informativo suscrito por el señor Héctor Catota, Cabo Segundo de Policía, elaborado el 7 de mayo de 2011, en parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028042-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt.) **f)** Oficio No. 117-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 194-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 14h10 (fs. 16 y 16 vlt); y, **h)** Razón de la citación realizada al señor Vicente René Chango Vega, con fecha 7 de agosto de 2012, (fs. 16), suscrito por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador- notificador del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 10H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Chango Vega Vicente René, con cédula de ciudadanía No. 171151796-9; la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, con cédula de ciudadanía No. 1703737203; el señor Policía Héctor Fabián Catota Catota, con cédula de ciudadanía No. 050284459-0, y el señor Cabo Segundo de Policía Diego Patricio Toaquiza Chicaiza, con cédula de ciudadanía No. 171384339-7. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o

consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Vicente René Chango Vega, acompañado de su defensora la Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** La señora Juez se dirige a los señores agentes de policía; señor Héctor Fabián Catota Catota Cabo Segundo de Policía; y, al señor Diego Patricio Toaquiza Chicaiza Cabo Segundo de Policía, quienes reconocen los documentos que se les presenta, Boleta y Parte, bajo juramento reconocieron como suyas la firma y rúbrica con que suscribieron el Parte Policial No. s/n y Boleta Informativa No. 028042-2011-TCE, de 7 de mayo de 2011. En relación al contenido del Parte Informativo el señor Diego Toaquiza Chicaiza, cabo segundo de policía, manifestó en su intervención *"que al momento que se encontraban de patrullaje el ciudadano se encontraba en la vía pública con las botellas de licor, ingiriéndolas, y encima de eso tenía el conocimiento de que no se podía tomar en época de las elecciones. Ocho días antes se perifoneó en el sector que no podía expender en esas fechas. Razón por la cual al señor se le hizo conocer el contenido de la citación e inmediatamente, procedió a firmar la citación"*. **c)** En su intervención el señor Vicente René Chango Vega manifestó dice que no estaban tomando, que los agentes policiales se acercaron a ellos porque alguien los llamó y les dijo que estaban personas bebiendo. Llegaron y les pidieron sus documentos, su cédula y tenía también su papeleta de votación, que como los señores policías son de la parroquia les entregaron sus documentos. Ellos regresaron y dijeron que firme, que él les dijo que no tenía por qué firmar. Luego los señores policías le llevaron a Alangasí y la señora Teniente fue la que le hizo firmar, la señora Juez le pregunta ¿Porqué no quería firmar? A lo que contestó que no quería firmar porque no estaba bebiendo, tal vez estaba con una persona que estaba bebida pero que él no estaba bebiendo, no estaba borracho, que no puede beber y que no pudo traer el certificado médico porque no pudo ubicar a la doctora, por lo corto del tiempo, a la pregunta de la señora Juez de si estaba con botellas de licor, respondió que no, los señores policías se acercaron a ellos, y que no quería firmar porque no estaba borracho, que firmó para que no le lleven preso, si estuviera borracho no hubiera podido firmar, y entregó todos sus datos para que llenen el documento. **d)** La Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, *"En mi calidad de delegada de la Defensoría Pública y velando por el debido proceso de su Defendido, impugno el Parte Policial y la Boleta Informativa por ser meramente referencial y no existe un examen de sangre, ni examen de alcocheck, ni grabaciones que demuestren que mi Defendido hubiera consumido licor ese día. Por falta de pruebas, solicito se declare la inocencia de mi defendido y se archive la causa;* **e)** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*, esto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. s/n de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 028042-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por el señor Cabo Segundo de Policía,

Héctor Catota y el señor Diego Toaquiza, Policía Nacional cuyo contenido fueron ratificados por ambos en su versión bajo juramento sobre los hechos ocurridos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se considera además que el presunto infractor, señor Vicente René Chango Vega, al comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ha sido detallado las circunstancias en que le fue entregada la Boleta Informativa, lo que no ha sido negado por los señores Agentes Policiales. Han sido impugnados el Parte y la Boleta por su defensora doctora Leonor Aguirre por cuanto no se presenta ningún documento de prueba que corrobore el contenido de los documentos elaborados por los señores Agentes Policiales, por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa, son informativos; y, siendo que según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento quienes los elaboraron y entregaron, no han desvirtuado la versión del Presunto Infractor considerando que si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Vicente René Chango Vega, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia por existir duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Vicente René Chango Vega. **2.** Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. **3.** Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **5.** CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Septiembre de 2012.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

